



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO I - MISIÓN Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- La Policía Aeronáutica Nacional es una fuerza de seguridad, de naturaleza militar, que ejerce funciones de poder de policía en el aeroespacio y el poder de policía y judicial en la jurisdicción mencionada en el artículo 3°.

Artículo 2°.- La Policía Aeronáutica Nacional dependerá del Ministerio del Interior e integrará el Sistema de Seguridad Interior previsto en la ley 24.059. Además mantendrá relaciones funcionales con el Ministerio de Defensa, en razón de que forma parte del Sistema de Defensa Nacional de acuerdo a lo indicado en el artículo 9° de la Ley de Defensa Nacional 23.554.

CAPITULO II - JURISDICCIÓN

Artículo 3°.- La Policía Aeronáutica Nacional tiene jurisdicción:

- 1) - En el aeroespacio.
- 2) - En las aeronaves, aeródromos, pistas de aterrizaje e instalaciones terrestres, radicadas en los mismos o que sirvan de apoyo a las operaciones aerospaciales, en lo que no afecta a la jurisdicción militar.

La jurisdicción atribuida en este inciso se ejercerá exclusivamente en aquellos ámbitos territoriales que delimite el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea;

- 3) - En los casos de infracciones de competencia federal que compromete el empleo del medio aéreo o la seguridad de la aeronavegación.

Artículo 4°.- La Policía Aeronáutica Nacional podrá actuar en jurisdicción de otras fuerzas de seguridad o policiales en persecución de delincuentes, sospechosos de delito e infractores, o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con sus funciones, debiendo darse conocimiento a la autoridad policial o de seguridad correspondiente; en concordancia con lo previsto en el artículo 20° de la Ley de Seguridad Interior 24.059.

CAPITULO III - ORGANIZACIÓN

Artículo 5°.- La Policía Aeronáutica Nacional tendrá nivel de Dirección Nacional.

Artículo 6°.- El cargo de Director Nacional de la Policía Aeronáutica Nacional será designado por el Poder Ejecutivo Nacional. Los demás cargos serán cubiertos por designación del Director Nacional conforme a las responsabilidades, atribuciones y denominaciones que determinen las respectivas normas complementarias.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior establecerá la organización, efectivos, dotación y régimen interno de la Policía Aeronáutica Nacional y determinará el número, asiento y jurisdicción de sus organismos dependientes.

CAPÍTULO IV - MEDIOS

Artículo 8°.- La Policía Aeronáutica Nacional ejercerá sus funciones en el aeroespacio con medios de la Fuerza Aérea y el servicio de policía de seguridad y judicial con sus propios medios.

CAPITULO V - FUNCIONES

Artículo 9°.- La Policía Aeronáutica Nacional ejercerá en su jurisdicción, conforme a su capacidad y a la competencia material y territorial atribuida, las siguientes funciones:

- 1) - Vigilar y fiscalizar el aeroespacio.
- 2) - Vigilar el cumplimiento de las normas sobre zonas de actividad aérea prohibida o restringida.
- 3) - Ejecutar los compromisos previstos por convenios internacionales en materia de policía de la aeronavegación según las órdenes que especialmente se le impartan.
- 4) - *Ejercer las facultades previstas en relación con las aeronaves que infrinjan las normas legales en vigencia.*
- 5) - Vigilar y mantener la seguridad y el orden; prevenir, investigar y reprimir la comisión de delitos y faltas, dentro de los ámbitos territoriales referidos en los incisos 1 y 2 del artículo 3°
- 6) - Intervenir en la prevención y represión del apoderamiento de aeronaves e interferencias ilícitas en la aviación civil
- 7) - Prevenir y reprimir el contrabando con intervención de las autoridades judiciales y administrativas competentes

Chuspa

- 8) - Controlar o verificar personas, aeronaves, tripulaciones y cosas transportadas, en cuanto se refiera a seguridad
- 9) - Vigilar el cumplimiento de las normas sobre marcas de nacionalidad y matriculación en las aeronaves
- 10) - Controlar el transporte, tenencia, portación o empleo de armas, explosivos y otros elementos de peligro potencial, sensores, registros y demás objetos que sean materia de reglamentaciones especiales
- 11) - Instruir sumarios con intervención de juez competente y practicar las diligencias necesarias para comprobar los hechos ocurridos, descubrir y detener a sus autores y partícipes
- 12) - Dar cumplimiento a mandatos judiciales
- 13) - Evacuar informes y prestar la colaboración que las Fuerzas Armadas, otras fuerzas de seguridad y autoridades policiales le requieran.
- 14) - Prestar en cuanto se relacione con sus funciones específicas, el auxilio que le requieran las autoridades competentes.
- 15) - Velar por el cumplimiento de las prescripciones legales vigentes y ejercer las facultades que se acuerdan a la autoridad aeronáutica, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras competencias.
- 16) - Colaborar con la observación aérea de incendios de bosques, inundaciones u otros siniestros, a solicitud de la autoridad competente.
- 17) - Colaborar en la búsqueda, asistencia y salvamento de aeronaves, como así también en toda otra situación de emergencia.

Artículo 10°.- En todo tiempo, en los casos determinados en los incs. 1 al 15 del artículo 9°, las aeronaves militares en función policial expresamente destinadas al efecto podrán compeler al aterrizaje del presunto infractor, para su vista y adopción de las ulteriores medidas que correspondieren.

Artículo 11°.- Dentro de su jurisdicción y en colaboración con las autoridades competentes, la Policía Aeronáutica Nacional podrá ejercer:

- 1) - Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad establecida por las respectivas administraciones y dentro de las horas habilitadas por ellas.
- 2) - Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no comprendidos en el inciso anterior como así también dentro de los mismos, pero fuera del horario habilitado por las respectivas administraciones cuando se le delegue.





Artículo 12°.- La Policía Aeronáutica Nacional con intervención de las autoridades pertinentes, podrá:

- 1) - Realizar convenios con Fuerzas Armadas, con otras fuerzas de seguridad y policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua que faciliten el cumplimiento de su misión.
- 2) - Mantener relaciones con las otras fuerzas de seguridad y policías extranjeros, especialmente de los países limítrofes, con fines de cooperación y coordinación internacional para la prevención y represión de los delitos y otras actividades ilícitas capaces de afectar sus recíprocos intereses.

CAPITULO VI - RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 13°.- Se procederá a la redistribución de las partidas actuales a fin de que se haga efectiva su dependencia con el Ministerio del Interior.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 14°.- Modifíquese el inciso g del artículo 9° del Título III de la Ley de Defensa Nacional 23.554, que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO III

Estructura del Sistema de Defensa

ARTÍCULO 9.- Los integrantes del sistema de defensa nacional serán los siguientes:

- a. El Presidente de la Nación;
- b. El Consejo de Defensa Nacional;
- c. El Congreso de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Nacional para el tratamiento de cuestiones vinculadas a la defensa y permanentemente a través de las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras;
- d. El Ministerio de Defensa;
- e. El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- f. El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Argentina;
- g. Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y **Policía Aeronáutica Nacional** en los términos que prescribe la presente ley;
- h. El pueblo de la Nación mediante su participación activa en las cuestiones esenciales de la defensa, tanto en la paz como en la guerra de acuerdo a las normas que rijan la movilización, el servicio militar, el servicio civil y la defensa civil.

Artículo 15°.- Modifíquese el artículo 31° del Título VI de la Ley de Defensa Nacional 23.554, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31.- Como integrantes del sistema de defensa nacional, la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional y **la Policía Aeronáutica Nacional**, desarrollarán en sus respectivas estructuras orgánicas, los medios humanos y materiales necesarios para el debido y permanente

control y vigilancia de las fronteras, aguas jurisdiccionales, **espacio aéreo** de la Nación y custodia de objetivos estratégicos, así como para el cumplimiento de las demás funciones emergentes de esta ley y otras disposiciones legales que se le apliquen.

La Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y la **Policía Aeronáutica Nacional** dependerán orgánica y funcionalmente del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de lo cuál, en tiempo de guerra, sus medios humanos y materiales o parte de ellos, podrán ser asignados a los respectivos comandos estratégicos operacionales y comandos territoriales, según se derive del planeamiento correspondiente.

Artículo 16°.- Modifíquese el **inciso f** del **artículo 7°** del **Título II** de la **Ley de Seguridad Interior 24.059**, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7° — Forman parte del sistema de seguridad interior:

- a) El Presidente de la Nación;
- b) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;
- c) El Congreso Nacional;
- d) Los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia;
- e) La Policía Federal y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente;
- f) Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y la **Policía Aeronáutica Nacional**.

Artículo 17°.- Modifíquense los **puntos 2 y 3** del **artículo 8°** del **Título II** de la **Ley de Seguridad Interior 24.059**, que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 8° — El Ministerio del Interior por delegación del Presidente de la Nación, además de las competencias que le son otorgadas en la Ley de Ministerios, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía, con las modalidades del artículo 24.

Coordinará también el accionar de los referidos cuerpos y fuerzas entre sí y con los cuerpos policiales provinciales, con los alcances que se derivan de la presente ley.

A los fines del ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos precedentes, contará con una Subsecretaría de Seguridad Interior.

El ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional. Respecto de estas últimas, dicha facultad queda limitada a los fines derivados de la seguridad interior, sin perjuicio de la dependencia de las mismas del Ministerio de Defensa, y de las facultades de dicho ministerio y de las misiones de dichas fuerzas, derivadas de la defensa nacional.

La facultad referida en el párrafo precedente implica las siguientes atribuciones:

1. Formular las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, y elaborar la doctrina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Interior.
2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y **Policía Aeronáutica Nacional**, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior.
3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina; e intervenir en dichos aspectos con relación a Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y **Policía Aeronáutica Nacional** en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley.
4. Disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas, y emplear los mismos, con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley.

Artículo 18°.- Modifíquese el inciso e del artículo 11° del Título II de la Ley de Seguridad Interior 24.059, que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 11. — El Consejo de Seguridad Interior estará integrado por miembros permanentes y no permanentes, ellos serán:

Permanentes.

- a) El ministro del Interior, en calidad de presidente;
- b) El ministro de Justicia;
- c) El secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico;
- d) El subsecretario de Seguridad Interior;
- e) Los titulares de:
 - Policía Federal Argentina;
 - Prefectura Naval Argentina;
 - Gendarmería Nacional;



Policía Aeronáutica Nacional; y

— Cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema los que rotarán anualmente de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, procurando que queden representadas todas las regiones del país.

No permanentes.

— Ministro de Defensa;

— Titular del Estado Mayor Conjunto;

— Los jefes de policía provinciales no designados para integrar el Consejo en forma permanente;

Los gobernadores de provincia que así lo solicitaren podrán participar en las reuniones del Consejo.

Los legisladores integrantes de las Comisiones Permanentes de Seguridad Interior de ambas Cámaras del Congreso de la Nación que así lo soliciten, podrán participar de las reuniones del Consejo. *(Párrafo incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.443 B.O. 18/07/2001)*

Artículo 19º.- Modifíquese el artículo 13º del Título II de la Ley de Seguridad Interior 24.059, que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 13. — En el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, cuando se lo considere necesario, se constituirá un Comité de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el restablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional y estará compuesto por el ministro del Interior y el gobernador en calidad de copresidentes, y los titulares de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, **Policía Aeronáutica Nacional** y Policía Federal. Si los hechos abarcaren más de una provincia, se integrarán al Comité de Crisis los gobernadores de las provincias en que los mismos tuvieren lugar, con la coordinación del ministro del Interior. En caso de configurarse el supuesto del artículo 31 se incorporará como copresidente el ministro de Defensa y como integrante el titular del Estado Mayor Conjunto. El subsecretario de Seguridad Interior actuará como secretario del comité.

Artículo 20º.- Modifíquese el segundo párrafo del artículo 15º del Título II de la Ley de Seguridad Interior 24.059, que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 15. — El Centro de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir y asesorar al Ministerio del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los efectos derivados de la presente ley.

Estará integrado por personal superior de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, **Policía Aeronáutica Nacional**, policías provinciales, y por funcionarios que fueran necesarios.



Artículo 21°.- Modifíquese el **artículo 16°** del **Título II** de la **Ley de Seguridad Interior 24.059**, que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 16. — La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y la **Policía Aeronáutica Nacional** en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren. (*Expresión "Dirección de Inteligencia Interior" sustituida por expresión "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal" por art. 48 de la Ley N° 25.520 B.O. 06/12/2001*)

Estará integrada por personal superior de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, **Policía Aeronáutica Nacional**, policías provinciales, y los funcionarios que fueran necesarios.

Artículo 22°.- Modifíquese el **segundo párrafo** del **artículo 18°** del **Título II** de la **Ley de Seguridad Interior 24.059**, que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 18. — En cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior.

El mismo constituirá un órgano coordinado por el ministro de Gobierno (o similar) de la provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y **Policía Aeronáutica Nacional**. Cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y tendrá como misión la implementación de la complementación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad en el territorio provincial mediante el intercambio de información, el seguimiento de la situación, el logro de acuerdo sobre modos de acciones y previsión de operaciones conjuntas y la evaluación de los resultados.

Artículo 23°.- Modifíquese **artículo 19°** del **Título III** de la **Ley de Seguridad Interior 24.059**, que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 19. — Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y **Policía Aeronáutica Nacional**.

CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24°.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Interior y con el asesoramiento del Ministerio de Defensa, dispondrá de los procedimientos necesarios para la reasignación del personal que actualmente se desempeña en la Policía Aeronáutica Nacional, en concordancia con su nueva dependencia ministerial. Con el mismo propósito llevará a cabo las acciones que sean necesarias en los ámbitos de formación de la fuerza , para su adecuación efectiva como parte integrante del sistema de Seguridad Interior.

Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA DEL CARMEN RIZO
DIPUTADA DE LA NACION